



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

"Estado Nacional c/ Rivas Osvaldo y otros
s/ varios" (Expte. FGR71000078/2009) Juzgado Federal
de San Carlos de Bariloche

General Roca, 20 de mayo de 2015.

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional a fs.1355/1388, cuyo traslado fue contestado a fs.1395/1434 por el demandado Osvaldo Rivas - que cuenta con la adhesión de los codemandados Delfor Herrera, Nora Goye y Néstor Rubén Goye a fs.1436 -, contra la sentencia dictada por esta cámara a fs.1329/1348;

Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto-ley 1285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros de este tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

El doctor Richar Fernando Gallego dijo:

1. Como se encuentran reunidos los recaudos comunes a todo recurso judicial, procede examinar la concurrencia de los propios y formales del extraordinario federal a la luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes "Strada" (Fallos, 308:490), "Reynoso" (Fallos, 310:1789) y "Cima" (Fallos, 310:2306), pues el recurrente invocó la causal del inc.3 del art.14 de la ley 48 en la medida en que se cuestiona la interpretación de normas federales, arts.2351, 3989, 2384, 1113 del Código Civil y su relación con normas constitucionales, así como

arbitrariedad y gravedad institucional en el fallo de este tribunal.

La sentencia ahora recurrida por la vía extraordinaria federal, hizo lugar al recurso interpuesto por los codemandados contra la resolución de primera instancia de fs.1204/1213, admitió la defensa de prescripción adquisitiva y revocó el pronunciamiento dictado en la instancia de grado que hizo lugar a la demanda deducida por el Estado Nacional -Ejército Argentino- por la reivindicación del inmueble identificado como DC 19, C: 1, S: L-L10-02, plano 419/97, contra los codemandados Osvaldo Rivas, Roberto Nielsen, Julio Lorenzo Goye, Silvio Delfor Herrera, Cecilio Parra, y todo otro ocupante, inquilino, subinquilino, o intruso que permaneciera en el predio, condenándolos a restituir el inmueble y desalojarlo dentro de los diez días de notificados bajo apercibimiento de lanzamiento de la fuerza pública.

2. Luego de reseñar las circunstancias de la causa, se agravió en primer término de la interpretación efectuada respecto de la defensa de prescripción adquisitiva deducida por la parte demandada, en el entendimiento de la ausencia del requisito de *animus domini* que exigen los arts. 2351 y 2352 del Código Civil, pues la titularidad del inmueble objeto de esta acción fue siempre reconocida en el Estado Nacional, en tanto los accionados eran simples tenedores del fundo.

Sostuvo además que la conclusión de que el señor Goye poseyera a título de dueño lo fue en base a



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

escasos elementos y a una valoración parcial de la prueba producida en autos, lo que determinaba la arbitrariedad de la sentencia, agravado por la circunstancia de estarse en presencia de un bien inmueble de propiedad del Estado Nacional, afectado a un fin específico de utilidad pública y ubicado en zona de seguridad de frontera.

En el segundo agravio postuló que no podía entenderse que los sucesores del señor Goye continuasen la ocupación en el carácter de "poseedores", cuando aquel ocupó el inmueble en el carácter de "tenedor", lo que contrariaba el art.3270 del Código Civil.

Más adelante, si bien indicó que el pronunciamiento en crisis excluyó de su decisión lo atinente a declarar adquirido el dominio por usucapión, se extendió sobre la imposibilidad legal de obtenerse derechos reales de dominio por prescripción adquisitiva sobre el bien en cuestión por ser un bien inmueble del Estado Nacional ubicado en la zona de seguridad de fronteras, conforme lo establece el Decreto Ley 15385-41 y la ley 22.153.

3. Entiendo que el recurso extraordinario debería ser denegado.

Ello así, pues la reseña efectuada en el capítulo anterior indica que el planteo del recurrente asentado en la configuración de la posesión *animus domini*, se basa en la discrepancia con el criterio empleado por el tribunal para interpretar, de conformidad con los hechos y las normas de derecho común la solución aplicable al caso, cuestión por completo ajena a la vía del art.14 de la ley

48, si es que, como en el caso, no se ha demostrado cómo se hallan vinculados con los preceptos constitucionales que se dicen violados.

En efecto, tal como reiteradamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las cuestiones de hecho, prueba y derecho común -carácter que revisten las resueltas en la sentencia apelada- son propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la vía contemplada por el art.14 de la ley 48 (doctrina de Fallos, 289:448, 292:397, 300:92; 302:890, 314:1875, entre otros muchos).

En lo atinente a la tacha de arbitrariedad, debería ser rechazada, pues la nota de excepcionalidad que reviste no autoriza a sustituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el de la Corte ni constituye una nueva que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que se estimen tales (Fallos, 244:384; 303:1526), razón por la que no procede, entonces, el recurso extraordinario cuando el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes para sustentar la sentencia lo que, al margen de su acierto o error, impide descalificarla como acto judicial (Fallos, 304:112; 517).

Con respecto a la gravedad institucional, debo señalar que ello requiere mucho más que el enunciado de fórmulas genéricas o, dicho de otro modo, demostrar con mínimo rigor de qué manera concreta se involucra a "la comunidad toda" (Fallos, 324:533; 326:2126, entre otros), asunto que no puede estimarse presente con su sola



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

mención, en razón de no satisfacer el requisito de debida fundamentación (Fallos, 303:1424).

Por último debo señalar con relación a la cuestión federal planteada, es decir, a la interpretación de normas de esa naturaleza que prohíben la usucapión de inmuebles en contra del Estado Nacional en zonas de seguridad de frontera -decreto ley 15.385/41 y ley 22.153- que tampoco habilita en el caso la instancia extraordinaria pues, tal como lo señala la propia recurrente, en el fallo de esta cámara no hubo una decisión con relación al derecho adquirido por prescripción -punto 3 del considerando III. del primer voto-, limitándose a admitir la prescripción adquisitiva interpuesta como defensa.

4. Corresponde, entonces, rechazar el recurso extraordinario en estudio, con costas a cargo del actor, vencido con los respondes de fs.1395/1434 y 1436.

Teniendo en cuenta la calidad y eficacia de las labores cumplidas en la alzada, para compensar a la representación de la parte actora y a los demandados apelantes, respectivamente, deberían regularse sus honorarios en un 25% y 27% de aquellos que oportunamente se fijen en la instancia precedente (art.14, ley 21.839).

El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:

Adhiero a las conclusiones que anteceden y me pronuncio de la misma manera.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Denegar el recurso extraordinario interpuesto a fs.1355/1388, con costas de alzada a cargo de la parte actora;

II. Regular los honorarios profesionales del modo consignado en el párrafo final del último capítulo del primer voto;

III. Registrar, notificar, publicar y, oportunamente, devolver. El doctor Ricardo Guido Barreiro no suscribe la presente (Acordada 9/92). Fdo. Richar Fernando Gallego y Mariano Roberto Lozano, jueces de cámara. Eliana Balladini, secretaria.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

SECRETARÍA DE CÁMARA